



Recurso nº 1643/2021
Resolución nº 1883/2021
Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de diciembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. S. P. T. en representación de la sociedad PARQUE MÓVIL DE SEGURIDAD, S.L. contra el acuerdo de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Madrid, de 14 de octubre de 2021, por el que se adjudica el contrato "*Servicio de carga, descarga y almacenamiento de mobiliario, enseres y material de almacén y archivo*", con número de Expediente P.A. 2021/2809, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Tesorería General de la Seguridad Social- Dirección provincial de Madrid convocó, mediante anuncio remitido al DOUE el 22 de julio de 2021 y publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 26 de julio de 2021 y en el BOE de 10 de agosto de 2021, licitación para la adjudicación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato denominado "*Servicio de carga, descarga y almacenamiento de mobiliario, enseres y material de almacén y archivo*", con número de Expediente P.A. 2021/2809 y valor estimado de 682.669,68€.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

A los efectos del presente recurso deben destacarse los siguientes extremos:

-La cláusula 13.2.2 del PCAP define como un criterio cualitativo para la adjudicación, asignándole una puntuación máxima de 5 puntos:



«...Reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero 5 puntos.

Atribución de puntos: Se otorgará a los licitadores que justifiquen poseer al menos un vehículo para la realización de los trabajos específicos con motor híbrido o eléctrico...»

-Las actas de las mesas de contratación de fecha 14 y 23 de septiembre acreditan la existencia de un requerimiento de subsanación a ANDANZAEMPLeA-CORE TGSS, no a la recurrente.

-La recurrente aporta con su escrito de recurso un mail de fecha 21 de septiembre de 2021, en el que la mesa de contratación le requiere en los siguientes términos:

«Buenos días:

Al objeto de valorarlas prestaciones ofrecidas en la tramitación del expediente de referencia, deberán aportar el documento donde se justifique la posesión de la furgoneta ofrecida, así como su condición de vehículo eficiente en la emisión de gases de efecto invernadero.

Asimismo, deberán remitirnos el plan de igualdad que indican que poseen y que se aplicará en la ejecución del contrato.

Saludos»

El órgano de contratación no cuestiona en su informe ni la fecha ni el contenido del citado mail. Es más, el mismo parece ser el requerimiento al que alude en su informe, para que el licitador aportase ITV del vehículo en vigor a fecha de presentación de oferta.

-En la valoración de ofertas, incorporada a la propuesta de adjudicación (acta de la mesa de contratación de fecha 21 de septiembre) la oferta del recurrente recibe cero puntos en el criterio en cuestión, motivándose de la siguiente forma: *«el vehículo ofrecido para la ejecución de los trabajos específicos cumple con los requisitos exigidos, no obstante a fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas se encuentra en situación irregular por no haber pasado la ITV en fecha 25-05-2021, invalidando el permiso de circulación por este motivo».*



Tercero. Con fecha 4 de noviembre de 2021, tiene entrada en el registro electrónico de la Tesorería General de la Seguridad Social escrito firmado por D. S. P. T. en representación de la sociedad PARQUE MÓVIL DE SEGURIDAD, S.L mediante el que interpone recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo de adjudicación del contrato.

Cuarto. En fecha 12 de noviembre de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones.

No ha hecho uso de su derecho ninguno de los interesados.

Quinto. Interpuesto el recurso, el día 18 de noviembre se comunica la Resolución de la Secretaria del Tribunal de fecha 4 de noviembre de 2021, por la que se resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación, como consecuencia de la interposición del recurso 1571/2021, relativo al mismo procedimiento; de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Resultan de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo LCSP).



Tercero. La recurrente está legitimada, pues de estimarse la interpretación de la aplicación del criterio de adjudicación que defiende, obtendría mayor puntuación que la adjudicataria, pudiendo, en consecuencia, resultar adjudicataria del contrato.

Lo anterior determina que concurra la legitimación exigida por el artículo 48 LCSP para la impugnación realizada.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido para ello en el artículo 50.1.d) LCSP.

Quinto. En cuanto al contrato, se trata de un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 682.669,68 €, cuya licitación ha sido convocada por una entidad que tiene la condición de poder adjudicador Administración. Se supera así el límite establecido en el artículo 44.1.a) LCSP.

Es objeto del recurso el acuerdo de adjudicación del contrato. Este acto es susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2.c) LCSP, ante este Tribunal, a diferencia de la propuesta de adjudicación, frente a la cual, la ahora recurrente presentó alegaciones que fueron desestimadas por el órgano de contratación. Precisamente por ello, la falta de acción frente a la desestimación de sus alegaciones, no le impide interponer válidamente ahora el recurso especial frente a la adjudicación.

Sexto. Sobre el fondo del asunto, la recurrente funda su recurso en cuatro motivos:

- i) Los Pliegos de Contratación, los cuales son la “Ley del Contrato”, no estipulan la exigencia de tener que presentar la ITV vigente a fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas a efectos de poder efectuar la valoración en el apartado “Reducción del nivel de gases de efecto invernadero”. Vulneración de los principios de seguridad jurídica, igualdad y otros que son reflejo de los Pliegos de Contratación: el principio de transparencia y publicidad.
- ii) En su defecto, la Mesa de Contratación debió otorgar un plazo de subsanación para aportar la ITV vigente del vehículo a fecha de finalización del plazo de presentación de las ofertas.



iii) Vulneración de los principios de actos propios, de buena fe y confianza legítima.

iv) En cualquier caso, el vehículo ofertado por PARQUE MÓVIL DE SEGURIDAD, S.L. posee la ITV vigente a fecha de finalización del plazo de presentación de las ofertas.

El primero de los motivos alegados por la recurrente es la falta de mención expresa a la necesidad de que los vehículos ofertados contaran con ITV en vigor.

Este motivo no puede ser estimado.

El artículo 4.1 del real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos, establece:

«Los vehículos matriculados o que vayan a ser matriculados en España, para poder circular por las vías públicas, deberán someterse a inspección técnica en una estación ITV en los casos y con la periodicidad, requisitos y excepciones que se establecen en este real decreto».

Por su parte, el artículo 77.l) del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, califica como infracción muy grave:

«l) Circular con un vehículo que carezca de la autorización administrativa correspondiente, con una autorización que no sea válida por no cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente, o incumpliendo las condiciones de la autorización administrativa que habilita su circulación».

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 104 de la referida ley:

«1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas podrán proceder a la inmovilización del vehículo, como consecuencia de presuntas infracciones a lo dispuesto en esta ley, cuando:



a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido, porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, o se incumplan las condiciones de la autorización que habilita su circulación».

En consecuencia, el vehículo ofertado por la licitadora es un vehículo que no es hábil para ejecutar adecuadamente las prestaciones objeto del contrato.

Alega la recurrente que, como ha declarado reiteradamente este tribunal, los pliegos son la “lex contractus”, de forma que lo que no figure en los pliegos no puede ser exigido. Ahora bien, el hecho de que los pliegos sean la “lex contractus” significa que rigen las relaciones entre los contratantes que traen causa del propio contrato. En modo alguno puede deducirse de aquella cuestión que el hecho de haber resultado adjudicatario de un contrato exime del cumplimiento de cualquier normativa ajena al propio contrato. Así, los vehículos han de contar con las licencias necesarias para poder circular, los conductores han de contar con la licencia que les permita manejarlos, han de respetarse las limitaciones de velocidad existentes en cada tramo de la vía, han de respetarse las prohibiciones de circulación por determinadas zonas, han de respetarse las zonas de estacionamiento, etc. Todas estas cuestiones son ajenas a la propia relación contractual y ha de respetarse la normativa aplicable a cada caso. La responsabilidad de cumplimiento de estas normas corresponde a quien realiza la actividad regulada, en este caso, el contratista. De esta forma, el contratista debía presentar un vehículo hábil para la prestación del servicio, de la misma forma que responderá de las eventuales infracciones de circulación que puedan cometerse en el desempeño de tal servicio. La necesidad de cumplimiento de tales requisitos no necesita ser incorporada a los pliegos, al tratarse de normas de aplicación general, que vinculan a todos los ciudadanos, sin que traigan causa del contrato que pueda celebrarse.

De lo expuesto resulta que, si quedara debidamente acreditado que el vehículo ofertado carece de ITV en vigor (sobre ello volveremos más adelante), tal vehículo es inhábil para la ejecución de la prestación objeto del contrato, por lo que la oferta presentada por la licitadora debiera haber sido excluida.

Lo expuesto conduce a la desestimación del primer motivo de recurso formulado.



Séptimo. El segundo motivo alegado es que la Mesa de Contratación debió otorgar un plazo de subsanación para aportar la ITV vigente del vehículo a fecha de finalización del plazo de presentación de las ofertas.

El órgano de contratación, en el informe a que se refiere el artículo 56.2 LCSP, declara lo siguiente:

«Examinados por la Mesa se constata la falta de vigencia de la ITV al tener como fecha de vencimiento el 21-05-2021 sin que conste que la citada ITV hubiera sido pasada en plazo, lo que invalida el permiso de circulación del vehículo, acordando solicitar del licitador la presentación de los documentos justificativos para otorgar los puntos del citado criterio».

Ahora bien, en el acta de la Mesa de contratación de 14 de septiembre de 2021 se hace referencia, exclusivamente, a una subsanación solicitada a ANDANZA EMPLEA - CORE TGSS y en el acta de la Mesa de contratación de 23 de septiembre de 2021, se hace referencia a la solicitud de subsanación a ANDANZA EMPLEA - CORE TGSS y la práctica de aquélla. Es decir, no se hace referencia alguna a una eventual subsanación solicitada a la ahora recurrente. Sin embargo, la recurrente reconoce haber recibido un mail con fecha 21-09-2021, en relación con la cuestión controvertida, el cual adjunta a su recurso. En dicho mail se le requiere para que aporte *«...el documento donde se justifique la posesión d ela furgoneta ofrecida, así como su condición de vehículo eficiente con la emisión de gases de efecto invernadero»*.

Este Tribunal ha admitido la posibilidad de solicitar aclaración de la oferta con la limitación de que tal no puede suponer su modificación (Resolución 897/2020, citada por Resolución 1021/2021).

Pues bien, en el caso que nos ocupa, el requerimiento no resulta adecuado en atención a los fines pretendidos ni por la forma (no se indica plazo ni las consecuencias de no ser atendido) ni por el fondo (nada se menciona sobre la ITV en vigor).

Lo expuesto conduce a la estimación del segundo motivo de recurso alegado por la recurrente, a saber, que el órgano de contratación debiera haber otorgado plazo para subsanar el defecto apreciado en la oferta presentada, retrotrayendo las actuaciones al



momento inmediatamente anterior a la valoración de las ofertas técnicas a los efectos de que pueda subsanarse tal omisión. Máxime cuando todo apunta a que, en un momento posterior, al presentar alegaciones a la propuesta de adjudicación, sí aportó documentación acreditativa de que el vehículo había pasado la ITV en vigor.

Octavo. El tercer motivo de recurso es la vulneración de los principios de actos propios, de buena fe y confianza legítima.

En este punto, la recurrente razona que el órgano de contratación *«no puede a posteriori - como ha hecho- contradecir sus actos y calificar con cero puntos el apartado “Reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero” por no haber aportado la ITV vigente a la fecha de finalización del plazo para presentar las ofertas, documento que no fue solicitado en el plazo de subsanación otorgado al efecto»*.

Sobre la necesidad de haber otorgado un plazo para subsanar la falta de acreditación de que el vehículo contaba con ITV en vigor, ya nos hemos manifestado en el apartado anterior.

Procede ahora analizar si el órgano de contratación actuó adecuadamente al otorgar una puntuación de cero puntos en el apartado “Reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero”.

Sobre este punto, la cláusula 13.2.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares señala:

«Reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero. 5 puntos.

Atribución de puntos: Se otorgará a los licitadores que justifiquen poseer al menos un vehículo para la realización de los trabajos específicos, con motor híbrido o eléctrico».

Sobre las cuestiones relativas a la valoración atribuida a las diferentes proposiciones presentadas por los licitadores, este Tribunal ha declarado reiteradamente que están cubiertas por el principio de discrecionalidad técnica de la Administración, habiendo sido



valoradas por el órgano constituido al efecto en atención a la especial cualificación para la realización de esa valoración.

Ello no obstante, este Tribunal podrá anular las valoraciones realizadas cuando aquéllas no se adecúen a lo establecido en los pliegos.

En el caso que nos ocupa, el apartado 13.2.2 del PCAP, transcrito anteriormente, se refiere al otorgamiento o no de 5 puntos en atención a que el licitador cuente, para la realización de los trabajos, con un vehículo “con motor híbrido o eléctrico”. Sin embargo, la motivación de la atribución de cero puntos se encuentra, según resulta del acta de la mesa de contratación de 23 de septiembre de 2021, en que *«el vehículo ofrecido para la ejecución de los trabajos específicos cumple con los requisitos exigidos, no obstante, a fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas se encuentra en situación irregular por no haber pasado la ITV en la fecha 25-05-2021, invalidando el permiso de circulación por este motivo»*.

La atribución de esta puntuación no resulta conforme con lo establecido en la referida cláusula 13.2.2, más aún cuando se refleja en el acta que el vehículo ofrecido cumple los requisitos exigidos. Resulta improcedente atribuirle a una oferta una puntuación de cero puntos por motivos absolutamente ajenos a los que figuran en el pliego como determinantes de la atribución de la puntuación. Más claramente, si se considera que el vehículo no reúne los requisitos exigidos en el pliego, deberá excluirse la oferta por incumplimiento de aquél. Pero una vez admitida la oferta, si el vehículo es híbrido o eléctrico, habrá de puntuarse con cinco puntos y si la licitadora carece de cualquier vehículo de estas características, habrá de atribuírsele una puntuación de cero puntos.

Lo expuesto conduce a la estimación del primer motivo de recurso, con anulación de la puntuación atribuida a la recurrente en el apartado “Reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero”, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento inmediatamente anterior a esta puntuación a los efectos de que este aspecto de la proposición sea valorado de nuevo.

Noveno. El cuarto motivo alegado es que el vehículo ofertado contaba con ITV en vigor en el momento de finalización del plazo de presentación de ofertas.



Anuladas las valoraciones y retrotraídas que sean las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquéllas, procederá que se solicite la subsanación indebidamente omitida, teniendo la recurrente la posibilidad de acreditar en tal trámite lo que a su derecho convenga.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. S. P. T. en representación de la sociedad PARQUE MÓVIL DE SEGURIDAD, S.L. contra el acuerdo de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Madrid, de 14 de octubre de 2021, por el que se adjudica el contrato "*Servicio de carga, descarga y almacenamiento de mobiliario, enseres y material de almacén y archivo*", con número de expediente P.A. 2021/2809, ordenando la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la valoración de las ofertas con anulación de todo lo actuado con posterioridad.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.